

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA MEDIANTE

**AVISO No. 064/2023**

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 15022022-042, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "PINK", CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES JOSÉ DANIEL URRUCHURTO MAZA Y EMPRESAS CONSTRUCTORA GALEANO S.A.S., y GCM MARINE SERVICES S.A.S., TODA VEZ QUE, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ENVIADO A LA DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA FUE DEVUELTO POR LA EMPRESA DE CORREO 472, CON LA ANOTACIÓN "DEVOLUCIÓN- DIRECCIÓN ERRADA". POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DEL REFERIDO, CORREO ELECTRÓNICO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

**PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR JOSÉ DANIEL URRUCHURTO MAZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.042.455.008 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA "PINK" CON MATRÍCULA NO. CP-05-2420-B POR INCURRIR EN LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7, ARTÍCULOS 7.1.1.1.2.1 ESPECÍFICAMENTE LOS CÓDIGOS: NO.11 "NAVEGAR SIN UNA DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD, DE ACUERDO A SU TONELAJE Y ACTIVIDAD AUTORIZADA", NO.19 "NAVEGAR EN UNA NAVE QUE NO REÚNA LAS CONDICIONES TÉCNICO MECÁNICAS REQUERIDAS PARA SU OPERACIÓN" Y NO.30 "NAVEGAR SIN RADIO O CON DICHO EQUIPO DAÑADO", DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEIDO. **SEGUNDO:** IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN AL SEÑOR JOSÉ DANIEL URRUCHURTO MAZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.042.455.008 CAPITÁN Y SOLIDARIAMENTE Y A LAS EMPRESAS CONSTRUCTORA GALEANO S.A.S., CON NÚMERO DE NIT. 900930781-9 REPRESENTADA LEGALMENTE POR LAURA ALEJANDRA CÁRDENAS GUTIÉRREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.089.764.287 O QUIEN HAGA SUS VECES Y GCM MARINE SERVICES S.A.S., CON NIT. 901.226.310-8 REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSÉ DE JESÚS URREGO FLÓREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.122.573 O QUIEN HAGA SUS VECES EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DE LA MOTONAVE DENOMINADA "PINK", CON MATRÍCULA NO. CP-05-2420-B, EN RELACIÓN AL CÓDIGO 11 LA MULTA DE CERO PUNTO TREINTA Y TRES (0.33), CÓDIGO 19 LA MULTA DE CERO PUNTO SESENTA Y SEIS (0.66) Y CÓDIGO 30 LA MULTA DE UNO PUNTO CERO (1.0) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL AÑO 2022 EQUIVALENTE A LA SUMA DE UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.990.000) LO QUE CORRESPONDE A 46.92 UVT, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEIDO. **PARAGRAFO PRIMERO:** MEDIANTE LA LEY 1965 DE 2019, EN LA CUAL SE DETERMINÓ EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, EL ARTÍCULO 49, ORDENÓ REALIZAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 TODOS LOS COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS, TARIFAS Y ESTAMPILLAS, ACTUALMENTE DENOMINADOS Y ESTABLECIDOS CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV), CALCULADOS CON BASE EN SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). **PARAGRAFO SEGUNDO:** LA MULTA DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR DEBERÁ SER CANCELADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO A FAVOR DEL TESORO NACIONAL, EN LA CUENTA CORRIENTE NO. 188-000031- 27 NOMBRE DE CUENTA MDNDIMAR RECAUDO MULTAS, BANCO BANCOLOMBIA, SO PENA DE PROCEDER A SU COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO. **TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR JOSÉ DANIEL URRUCHURTO MAZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.042.455.008 CAPITÁN Y SOLIDARIAMENTE Y A LAS EMPRESAS CONSTRUCTORA GALEANO S.A.S., CON NÚMERO DE NIT. 900930781-9 REPRESENTADA LEGALMENTE POR LAURA ALEJANDRA CÁRDENAS GUTIÉRREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.089.764.287 O QUIEN HAGA SUS VECES Y GCM MARINE SERVICES S.A.S., CON NIT. 901.226.310-8 REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSÉ DE JESÚS URREGO FLÓREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.122.573 O QUIEN HAGA SUS VECES EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DE LA MOTONAVE DENOMINADA "PINK", CON MATRÍCULA NO. CP-05-2420-B, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



**KATHERIN CASTELLAR LASTRE**  
ASESORA JURÍDICA CP05



**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0105-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 20 DE ABRIL DE 2023**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la investigación administrativa con radicado 15022022-042 adelantada con ocasión al acta de protesta de enero 22 de 2022, en contra del señor José Daniel Urruchurto Maza, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.455.008, capitán y Constructora Galeano S.A.S., con número de NIT. 900930781-9 representada legalmente por Laura Alejandra Cárdenas Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.764.287 o quien haga sus veces y GCM Marine Services S.A.S., con Nit. 901.226.310-8 representada legalmente por José de Jesús Urrego Florez, identificado con cédula de ciudadanía número 17.122.573 o quien haga sus veces en calidad de propietarios de la motonave denominada "PINK" con matrícula No. CP-05-2420-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de protesta de fecha enero 22 de 2022, suscrita por cuerpo de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "PINK" con matrícula No. CP-05-2420-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

En hechos acontecidos el día 22 de enero de 2022, el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena suscribió el acta de protesta relacionando como presuntamente infringidos los códigos: **No.11 "Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada"**, **No.30 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado"** de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Ministerio de Defensa Nacional

Obra acta de protesta motonave "PINK", con matrícula No. CP-05-2420-B y anexo fotográfico.

Obra fotografía de la licencia de navegación del capitán.

Obra copia del certificado de matrícula de la motonave PINK.

Obra copia de los certificados de seguridad, copia de anexo al certificado de seguridad de la motonave PINK.

Obra consulta en RUES, sobre la constructora Galeano S.A.S. y GCM MARINE SERVICES S.A.S., en aras de corroborar la información reportada en la cámara de comercio y sus representantes legales.

Obra consulta de antecedentes judiciales de los investigados en aras de corroborar su identidad.

Obra copia del certificado de existencia y representación de la empresa GCM MARINE SERVICES S.A.S. y Constructora Galeano SAS.

Obra copia de boletín de prensa No.299 de fecha diciembre 29 de 2021 el cual trata de recomendaciones de seguridad marítima para fin de año en Cartagena.

Mediante auto calendarado en mayo 9 de 2022, este despacho decidió formular cargos en la presente investigación, por la presunta infracción a la normatividad marítima de los códigos: **No.11** "Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada", **No.30** "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" y **No.19** "Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

A su vez se procedió con la notificación formal de la providencia mencionada, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

### **PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO**

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos no fueron presentados. Posteriormente este despacho procedió a decretar la práctica de pruebas adicionales, teniendo en cuenta las documentales que obran dentro del proceso, así como las que pretendieran aportar las partes o solicitar dentro del término procesal. En ese sentido, se tuvo en cuenta todas las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con fecha noviembre 15 de 2022, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante estado fijado y desfijado en cartelera y en el portal web de la entidad ([www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)) el 17 de noviembre de 2022, sin que se presentara documento contentivo de alegatos, por parte de los investigados.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibidem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

**Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100)

salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

### **DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR**

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

*"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".*

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

*"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".*

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Por lo tanto, Constructora Galeano S.A.S., con número de NIT. 900930781-9 representada legalmente por Laura Alejandra Cárdenas Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.764.287 o quien haga sus veces y GCM Marine Services S.A.S., con Nit. 901.226.310-8 representada legalmente por José de Jesús Urrego Florez, identificado con cédula de ciudadanía número 17.122.573 o quien haga sus veces en calidad de propietarios de la motonave denominada "PINK" con matrícula No. CP-05-2420-B, son igualmente llamados a responder.

### CASO CONCRETO

Mediante acta de protesta suscrita por el personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informa a este despacho, lo siguiente:

*(...) durante el cumplimiento del turno de rondas por los muelles Bocagrande y Castillogrande, el día 22 de enero del año en curso se inspeccionó la MN PINK encontrándose que dicha nave no cuenta con la tripulación mínima de seguridad acuerdo a lo registrado en la matrícula X equipo de comunicaciones fuera de servicio (sin antena) x aros salvavidas sin rabiza X extintores fuera de la norma X no se autoriza embarque de personal se le ordena regresar a su marina (...)*

Relacionando como presuntamente infringidos los códigos de infracción **No.11** "Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada" y **No.30** "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado"

Con fundamento en los hechos descritos se inició la respectiva investigación administrativa por la presunta infracción marítima establecida en el reglamento marítimo 7, relacionando como infringidos los códigos: **No.11** "Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada", **No.30** "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" y **No.19** "Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), dentro de la cual se le brindó la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, sin que presentara los respectivos descargos.

Así las cosas, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituyen una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en la resolución ya citada, por ello, en cuanto a los hechos materia de investigación, se encuentra lo plasmado en el acta de protesta de fecha enero 22 de 2022 diligenciado por el Cuerpo de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena. Teniendo estos último, fundamento en el artículo 257 del Código General del Proceso, el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)",

Ahora bien, a partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

La resolución 529 de 2018, que adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 4, Definiciones Generales, se tiene que la dotación es:

*Dotación: Son los tripulantes o gente de mar con los niveles de competencia necesarios para el desempeño de todas las funciones relativas a la seguridad del buque, nave o artefacto naval, en adelante el buque, así como de protección y preservación del medio marino. La máxima dotación estará limitada por la capacidad de acomodación del buque para el viaje previsto, y se integrará por la Dotación Mínima de Seguridad y la Dotación de Explotación.*

También, es preciso señalar que, estamos frente a una nave catalogada en el grupo de pasaje, para la cual, según la resolución 415 de 2014, no se les expide certificado mínimo de dotación de seguridad, pero tiene la observación que su tripulación mínima requerida reposará en el certificado de matrícula siendo en este caso 02 tripulantes para PINK . Además, acuerdo a la resolución 529 de 2018, que adiciona el Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 4: "Actividades Marítimas", PARTE 2 SEGURIDAD MARÍTIMA TITULO 1 SEGURIDAD MARÍTIMA DE NAVES, ARTEFACTOS NAVALES Y DEMÁS UNIDADES MÓVILES (...) CAPÍTULO 8 DE LA DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD, Las naves de pasaje deben cumplir con la dotación mínima de seguridad.

Asimismo, el artículo 1495 del Código de Comercio consagra que el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, por tanto, en el recae la responsabilidad de la navegación y gobernabilidad de la motonave. En este caso específico se evidencia que el señor José Daniel Urruchurto Maza, se encontraba navegando sin cumplir con la dotación mínima de seguridad, que acuerdo al certificado de matrícula corresponde a 02 tripulantes, dando cabida al código de infracciones No.11 "Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada".

De igual forma, es necesario tener en cuenta, que la Dirección General Marítima y para el caso en particular, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ha reiterado en diferentes oportunidades al gremio marítimo, la necesidad de tener el estado de la estructura, las máquinas y el equipo de la nave en condiciones satisfactorias al momento de emprender la navegación, con el objetivo de garantizar el ejercicio de la misma, de una manera segura y proteger la vida humana en el mar, siendo así, se tiene Boletín de Prensa No.29 data diciembre 29 de 2021 "en el cual recuerda a los capitanes dueños de embarcaciones, marinas y clubes náuticos tener sus licencias, matriculas y permisos de actividad al día, así como el buen estado de la nave y los elementos básicos de seguridad como radio de comunicaciones, aro salva vidas, remos, botiquín, bichero y chalecos salvavidas"; es decir, que no portar el radio en las condiciones establecidas a bordo de la referida embarcación

representa una flagrante infracción a la normatividad marítima en relación a los códigos No.30 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado".

Además, no se puede pasar por alto la obligación que se imprime a todas las embarcaciones marítimas para ejercer la actividad de la navegación de una manera segura, ello implica, contar con todos los elementos de seguridad con relación a motonave, a su tripulación y a los pasajeros que se transportan en ella, por lo tanto, es importante indicar que no solo se exige que el equipo de seguridad se encuentre a bordo de la embarcación, también debe tenerse en perfecto estado para el momento en que se requiera su utilización, por lo tanto, observa el despacho que también se incurre en una infracción a la normatividad marítima en relación al código **No. 19** "Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación".

Por ello, la Dirección General Marítima y, para el caso en particular, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ha reiterado en diferentes oportunidades al gremio marítimo, la necesidad de cumplir con las ordenes que emite, con el objetivo de garantizar el ejercicio de la misma, de una manera segura y proteger la vida humana en el mar. En consecuencia, considera el despacho que se incurrió en la infracción a la normatividad marítima con relación a los códigos de infracción impuestos.

Por lo anterior, este despacho logra colegir que el José Daniel Urruchurto Maza, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.455.008 capitán de la motonave denominada "PINK" con matrícula No. CP-05-2420-B, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano No. 7, por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad debido a ello.

En mérito de lo expuesto, el señor capitán de puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor José Daniel Urruchurto Maza, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.455.008 en calidad de capitán de la motonave denominada "PINK" con matrícula No. CP-05-2420-B por incurrir en las infracciones contempladas en el reglamento marítimo colombiano 7, artículos 7.1.1.1.2.1 específicamente los códigos: **No.11** "Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada", **No.19** "Navegar en una nave que no reúna las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación" y **No.30** "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: IMPONER** a título de sanción al señor José Daniel Urruchurto Maza, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.455.008 capitán y solidariamente y a las empresas Constructora Galeano S.A.S., con número de NIT.

Identificador: r010 HWQDU 25IK 0PK3 0G+H8 8u0N u0K3

Copla en papel auténtica de documento electrónico. La validación de este documento electrónico se realiza a través del portal de la Dirección General Marítima.

OPCIÓN DE PAPEL AUTÉNTICO DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO



900930781-9 representada legalmente por Laura Alejandra Cárdenas Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.764.287 o quien haga sus veces y GCM Marine Services S.A.S., con Nit. 901.226.310-8 representada legalmente por José de Jesús Urrego Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 17.122.573 o quien haga sus veces en calidad de propietarios de la motonave denominada "PINK", con matrícula No. CP-05-2420-B, en relación al código 11 la multa de cero punto treinta y tres (0.33), código 19 la multa de cero punto sesenta y seis (0.66) y código 30 la multa de uno punto cero (1.0) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022 equivalente a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.990.000) lo que corresponde a 46.92 UVT, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Mediante la ley 1955 de 2019, en la cual se determinó el plan nacional de desarrollo 2018-2022, el artículo 49, ordenó realizar a partir del 01 de enero de 2020 todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La multa de que trata el artículo anterior deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta corriente No. 188-000031-27 nombre de cuenta MDNDIMAR RECAUDO MULTAS, banco Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor José Daniel Urruchurto Maza, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.455.008 capitán y solidariamente y a las empresas Constructora Galeano S.A.S., con número de NIT. 900930781-9 representada legalmente por Laura Alejandra Cárdenas Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.764.287 o quien haga sus veces y GCM Marine Services S.A.S., con Nit. 901.226.310-8 representada legalmente por José de Jesús Urrego Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 17.122.573 o quien haga sus veces en calidad de propietarios de la motonave denominada "PINK", con matrícula No. CP-05-2420-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**CUARTO: CONTRA** esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dada en Cartagena.

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**

Capitán de Puerto de Cartagena.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código de verificación que aparece en el pie de página. Identificador: n010 1nVQU z5tK oPK3 oG+8 BoN uBk-

*[Handwritten signature]*